



N° 2478

REF.: Deniega entrega de información solicitada por don [redacted], de [redacted] Solicitud de Información N° AH009W-0000405.

RESOLUCIÓN EX: N° 644

SANTIAGO, 23 ABR 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 18.956, en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de marzo de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000405, de don [redacted], en representación de la [redacted], mediante la cual requiere acceso a los documentos del expediente de mediación colectiva con empresas de telefonía por mensajes no solicitados y, particularmente, aquellos que fundamentan el cálculo de montos de indemnizaciones, devoluciones y reparaciones y la determinación del tiempo afecto a las mismas.

2. Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3. Que, dicho artículo dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales y b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

4. Que a su vez, el artículo 7° número 1 letra a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución,

SERNAC
DIRECCION NACIONAL

medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

5. Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de la disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El inciso segundo agrega que, le corresponderá especialmente...d) realizar y promover investigaciones en el área del consumo.

6. Que, atendido el estado de tramitación administrativa, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados por el Sr. Felipe H. Jorjic afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia aún no resuelta.

7.- Las facultades que detenta este Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 19 de marzo de 2012 por don Felipe H. Jorjic, en representación de la Empresa de Distribución de Energía Eléctrica, la publicidad, toda vez que la comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia aún no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letras a) y b) de la ley 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.



NOTÉSE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor



CNA/EVP
DISTRIBUCIÓN:

- Interesado
- Gabinete
- División Jurídica
- Depto. de Gestión Territorial y Canales
- Archivo